

Informe: Señor Juez, al proceso se incorpora constancia de registro de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles de propiedad de la demandada. A su Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Sandra Milena González Restrepo
Radicado No.	05001-31-03-021-2023-00263-00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Visto el informe que antecede, y toda vez que la demandada se encuentra notificada electrónicamente desde el pasado 10 de agosto de 2023.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre el asunto, previa reconstrucción de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones y fundamentos fácticos de la demanda

La demandada SANDRA MILENA GONZALEZ RESTREPO suscribió 3 títulos valores Pagaré así: El primero por valor de \$240.329.971.40; otro por un monto de 26.684.032 y el último, por la cifra de \$1.547.399 respectivamente, a favor de la entidad crediticia demandante los cuales fueron garantizados mediante hipoteca sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 001-1286290, 001-1285960 y 001-1286168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Dichas obligaciones fueron garantizadas mediante hipoteca contenida en la escritura pública nro. 16447 del 30 de noviembre de 2017, de la Notaria Quince del Circulo de Medellín.

Que el plazo otorgado en los títulos valores se encuentran vencidos sin que se haya producido el pago de la obligación.

1.2. Del trámite de la instancia

Una vez estudiada la demanda, se tiene que el 28 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, por capital e interese de plazo y los respectivos de mora reclamados, sobre cada uno de los pagarés, desde el día siguiente a su fecha de vencimiento.

La medida cautelar sobre los bienes gravados con hipoteca, fue debidamente registrada el pasado 25 de septiembre de 2023, tal y como se evidencia en la anotación Nro. 6 de los certificados expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos.

El mandamiento de pago fue notificado electrónicamente desde el pasado 10 de agosto de 2023 sin que la parte demandada se hubiese opuesto o realizado manifestación alguna frente a las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez que habilitan la competencia de este Despacho en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas, la naturaleza del asunto sometido a discusión y los requisitos formales de legitimación en la causa, el interés para obrar y la tutela judicial ningún reparo se formula, por lo que es procedente proferir decisión de mérito.

2.2. De los títulos ejecutivos y el título valor

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), se entienden por títulos ejecutivos toda obligación expresa, clara y exigible que conste en un documento que provenga del deudor o su causante. Una obligación *expresa* quiere decir que está manifestada de forma evidente sobre algún elemento (documento) conservativo, en el cual se pueda determinar la presencia de los elementos que dan lugar a la existencia de un negocio jurídico, esto es que tenga *sujetos, el objeto y el vínculo jurídico*; una obligación *clara* significa que no da lugar a dudas o confusiones, pues luego de su simple lectura se transmite la lógica de la obligación; y finalmente, *exigible* quiere decir que tiene su plazo o fecha de vencimiento cumplido y en consecuencia no sometida a cualquier tipo de condición.

Para dotar de seguridad la obligación que en el título se consagra e incentivar su utilización, el documento que consagra legalmente el título debe constituir plena prueba contra el deudor/causante (art. 422 ibidem) y para ello el estatuto procesal refuerza su valor probatorio a partir de una presunción de autenticidad (art. 244 ibidem), que se hace extensiva a todo documento, providencia judicial o acto administrativo a los cuales la ley les confiera la facultad de prestar mérito de ejecución, aun cuando venga emanado por un tercero.

Ahora bien, dentro de la generalidad de los títulos ejecutivos, el derecho mercantil colombiano reconoce la existencia de un subgrupo de títulos denominados *títulos-valores* (art. 619 del C. Com.), los cuales son documentos especializados que han sido desarrollados para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Estos conceptos de *literalidad* y *autonomía* definen gran parte de la estructura de los títulos-valores, el primero significa que toda obligación o derecho que se pretenda reclamar a través de esta clase de documentos mercantiles tiene que estar clara y expresamente incorporada en el documento, lo que no esté consagrado no podrá ser alegado o pedido; y el segundo quiere decir que el título se puede valer por sí mismo, sin necesidad de otro documento que le sirva de base.

Para que un título-valor pueda ser usado como contenido de un derecho crediticio, corporativo o de participación... etc. debe reunir no solo los requisitos generales del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del CGP, sino también los particulares de los títulos-valores (art. 619 y del C.Com); y los requisitos especiales de cada uno de los tipos de títulos-valor, a saber: letra de cambio (arts. 671 y ss ibidem), pagaré (arts. 709-711 ibidem), cheque (arts. 712 y ss ibidem) y facturas cambiarias (art. 772 y ss ibidem).

Así, los títulos-valores hacen parte de los títulos ejecutivos, pero con una fuerza mayor en su reglamentación y en su peso probatorio, esto último se puede constatar en el artículo 793 del Código de Comercio (C.Com.), según el cual “[...] El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas. [...]”. El hecho de que los títulos-valores tengan más prerrogativas que los títulos ejecutivos se debe no solo a que su área de común desenvolvimiento es el derecho mercantil, sino también a que su lógica es la circulación. Es decir, mientras que los títulos ejecutivos en cierran obligaciones intuito persone, los títulos-valores tienen la facultad de circular y servir como base de negociación para que un tercero se subroge el papel de deudor o acreedor dentro de la obligación.

Frente a este último punto es relevante recordar que el título una vez se ha puesto en circulación, se torna autónomo y se defiende a sí mismo según la obligación que en él se incorpore. Aquello que se ha llamado *relación fundamental o subyacente* solo es relevante para el acreedor y deudor originarios, pero no le es oponible al tercero tenedor o endosatario (STC3298 de 2019 MP. Luis Armando Tolosa Villabona).

2.3 De la garantía real y su ejecución.

Tal y como lo estipula el art. 2432 del Código Civil la hipoteca es la hipoteca “*es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.*”

A su vez el art. 468 del C.G.P establece el procedimiento cuando el acreedor persigue el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda dentro de los cuales se encuentra:

“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

III. CASO CONCRETO

En el presente caso se pretende el cobro ejecutivo 3 títulos valores pagarés, por montos de \$240.329.971.40; 26.684.032 y \$1.547.399 respectivamente, que fueron debidamente diligenciados y allegados al proceso, garantizados a su vez mediante hipoteca frente a los cuales se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, tal y como lo dispone el inciso segundo del numeral 1° del art 468 del C.G.P.

Ahora bien, al analizar los documentos que sirven como base de la ejecución, se encuentra que los mismos reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, pues en ellos se consagran unas obligaciones dinerarias, y se determina el capital adeudado, la fecha de vencimiento y la tasa sobre la cual se calculan los intereses.

Por su parte la escritura pública nro. 16447 del 30 de noviembre de 2017, de la Notaria Quince del Circulo de Medellín, mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario, se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, es primera y fiel copia que presta merito ejecutivo para el cumplimiento de las obligaciones allí pactadas.

Pese a que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado electrónicamente la parte demandada, quien guardo absoluto silencio frente a los valores enrostrados y no propuso algún tipo de oposición, rechazo o excepción.

Para este Despacho, la actuación del ejecutado califica como una aceptación tácita de los hechos y pretensiones de la demanda, lo que a su vez crea una presunción de certeza sobre los mismos (art. 97 del CGP).

Finalmente debe decirse que conforme a las disposiciones del art. 468 del C.G.P. el embargo del inmueble se encuentra debidamente inscrito desde el pasado 28 de julio de 2023, por ello resulta procedente iniciar con la fase de ejecución forzosa.

Así las cosas, resulta pertinente y adecuado seguir adelante con la ejecución por los valores descritos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2023.

Finalmente, se dispone condenar a la parte demandada al pago de costas procesales (art. 365 íbidem) y agencias en derecho que se tasan en la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de las obligaciones con garantía hipotecaria existentes a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **SANDRA MILENA GONZALEZ RESTREPO** en los mismos términos en que fue indicado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar el remate, de previo secuestro y avalúo, de los bienes hipotecados objeto de este proceso.

TERCERO: Comisionar a LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE MEDIDAS CAUTELARES DE MEDELLIN REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro.001-1286290, 001-1285960 y 001-1286168 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. A quien se le conceden amplias facultades para el cabal cumplimiento de la diligencia. Remítase despacho comisorio con los insertos de rigor.

CUARTO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, por las partes, en la forma que establece el artículo 446 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada y como agencias en derecho se fija la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: Remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCJSA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCJSA18-11032 del 27 de junio de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14d29400911b1362785285bab8712203c4e97bf354908a578df4544dc85d6b5**

Documento generado en 23/10/2023 03:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>